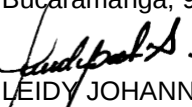




PROCESO	VERBAL DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALIRIO ALFONSO RÍOS, JANETH RUEDA TRIANA, KEVIN ADRIÁN ALFONSO RUEDA Y OTROS
DEMANDADOS	EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A., VIVIANA ESlENDY GIL CUBIDES y JOSÉ PENAFORT PÉREZ DÍAZ
RADICADO	2022-00280-00

Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 9 de noviembre de 2022


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Recibida la presente demanda de DECLARATIVA de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, presentada por los señores Alirio Alfonso Ríos, Janeth Rueda Triana, Kevin Adrián Alfonso Rueda, Samuel David Alfonso Rueda, Brayan Esteban Alfonso Castro y Shaira Alejandra Alfonso Rueda, en contra de la Empresa de Automóviles Cadiz S.A. y los señores Viviana Eslendy Gil Cubides y José Penafort Pérez Díaz; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, lo de sus representantes...”*, así se requiere al demandante para que:

Indique el lugar de domicilio de los demandantes, en este punto corresponde resaltar que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera.

1.2. El artículo 82 del C.G.P, en su numeral sexto, prevé como requisito de la demanda indicar *“la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer...”*

En el acápite de pruebas se relacionan documentos que no corresponde a este, ya que debe tenerse en cuenta la regulación del artículo 84 ibidem, en cuando a los anexos que deben acompañar la demanda, los que deben ubicarse en el acápite correspondiente, así mismo, por lo que debe hacerse la modificación de los que en ellos se relaciona, tomando en consideración, además que la demanda es presentada en medio digital por lo que no requiere de copias para traslado y archivo.

1.3 Deberá modificar el acápite denominado TRÁMITE – PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA, toda vez que allí se hace referencia a normas del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER como apoderado judicial de los demandantes a la abogada BRIGGITTI VERA VILLARREAL, portadora de la Tarjeta Profesional 72.182 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 15 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.



Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b80c959695f84f39c684df2bfb64e32e70a0886dd849930a914f74b8ce4ce76

Documento generado en 11/11/2022 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>